

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00087-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 30 de marzo de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **SANDRA ELIZABETH MONTAÑEZ** contra **A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. SKANDIA S.A., A.F.P. PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	SANDRA ELIZABETH MONTAÑEZ
Apoderada Demandante:	GUSTAVO VARGAS
Apoderado COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Leg. y Apo. PROTECCIÓN:	LAURA LÓPEZ
Rep. Leg. y Apo. Porvenir:	PAOLA AMDREA OROZCO VARGAS
Rep. Leg. y Apo. SKANDIA:	EDITH DOMÍNGUEZ CASTELBLANCO
Apoderado MAPFRE:	HERNANDO LOPEZ VISVAL

EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. PAOLA OROZCO como apoderada y representante de la demandada **PORVENIR**.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. EDITH DOMÍNGUEZ CASTELBLANCO como apoderada sustituta de la demandada **SKANDIA**.

Ahora bien, se deja constancia que en audiencia anterior, ya se había ordenado incorporar al plenario, las pruebas documentales. Y se preparaba el Despacho para escuchar los interrogatorios de parte, y se suspendió la misma, por problemas de conectividad de la parte actora.

Ahora bien, se procede a escuchar el interrogatorio de parte a la demandante, así como el interrogatorio de parte al representante legal de **PORVENIR**.

Como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, en los términos del artículo 80 del CPT. y la S.S., se DECRETA un receso hasta las 2:00 p.m. del día de hoy.

Se reinstala la audiencia y en mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **SANDRA ELIZABETH MONTAÑEZ** con destino a **A.F.P. PORVENIR S.A.** con la ocasión de la suscripción del formulario de afiliación del 10 de mayo de 2004. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. SKANDIA S.A., A.F.P. PORVENIR S.A.**, que conjuntamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar a la demandante con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, junto con los recursos percibidos, por cuenta de la demandante con destino al RAIS, durante el tiempo que duro irregularmente vinculada a este régimen, debiendo transferirse los respectivo los recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor mensualmente recibido en el régimen de ahorro individual)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico el giro de los recursos correspondientes con destino al rais, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los recursos con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagaran con los recursos propios de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A., A.F.P. SKANDIA S.A., A.F.P. PORVENIR S.A.**, en proporción al tiempo al que estuvo afiliada la demandante a estas administradoras, sin lugar de descuento alguno. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que de subsistir saldos en la cuenta de ahorro luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional, pues los mismos son producto de la administración de dineros del sistema general de pensiones, que solo pueden destinarse a este.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que proceda a reconocer, liquidar y pagar a la demandante, la pensión de vejez a que tiene derecho, en el marco de las previsiones de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, partiendo de un ingreso base de liquidación determinado con base en lo más favorable entre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, y lo cotizado en toda la vida laboral, en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993, en concordancia de las previsiones del artículo 31 del mismo ordenamiento, disponiéndose el pago de mesadas pensionales a partir del momento en que se acredite el retiro del servicio o del retiro del sistema, por parte de la incoante de la acción. Debiendo sufragar en este escenario, las respectivas mesadas pensionales debidamente indexadas tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(valor de cada mesada pensional)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el del mes en que se verifique el pago. Autorizándose a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del

retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho la demandante, descuento en el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultados del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas, respecto de las determinaciones adoptadas.

QUINTO: ABSOLVER a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía propuesto por SKANDIA S.A. lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de presente sentencia.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor de la demandante.

De la misma manera, quedan a cargo de SKANDIA S.A. las costas, en lo que al llamamiento en garantía atañe y en consecuencia, en firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia las apoderadas de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

TRAMITE: (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/09dbd615-a5b2-48d2-b437-96be4aecc2f2?vcpubtoken=69c0c037-511f-43a4-80f2-19575ec16991>)

JUZGAMIENTO: (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c7e191be-7542-4f96-9422-9937323e7ee8?vcpubtoken=ace4bbbd-4a75-4fd5-9107-73c19e00a553>)

-jpra-

Duración audiencia: 02:10:49

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e79dc23c5b4a58f2aacb1e8a74f2d2f8fb82652c518c13514ee1ecf48df704**

Documento generado en 17/04/2023 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>